

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
Magistrada Ponente: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ.  
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con pretensiones Acumuladas.  
Radicación 41001-3103-002-2017-00181-01  
Demandante ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano  
Perdomo de Neiva Huila.  
Demandado La Previsora S.A., Compañía de Seguros.  
Asunto: Sustentación Reparos del Recurso de Apelación a la  
sentencia de fecha 29/07/2019.

MARLIO MORA CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional número 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, respetuosamente y dentro del término legal, me permito presentar sustentación a los reparos descritos en audiencia, procediendo de esta manera a la sustentación del recurso de apelación interpuesto a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 29 de julio del año 2019, lo cual efectuó en los siguientes términos:

#### DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, presenta para cobro ejecutivo sendas facturas, generadas por concepto de servicios de salud en la unidad de urgencias y medicamentos suministrados a usuarios del SOAT, atendidos como consecuencia de lesiones sufridas en accidentes de tránsito, afectando el ramo SOAT y el amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, demanda a la que le fue acumulada las pretensiones librándose mandamiento de pago por la demanda principal el día 11/09/2017 y por la demanda acumulada el 22/02/2018, procediendo la Previsora S.A., Compañía de Seguros a dar contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo.

En audiencia de fecha 29/07/2019, se procede a proferir sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"RESUELVE (Minuto 1.09.57)

Primero. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada dentro de la demanda principal salvo la de pago total sobre la factura numero HUN-0000430739, por (\$6.600.00), conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Declarar probada la excepción de pago total de la obligación respecto de la factura numero HUN-0000430739, por (\$6.600.00), propuesta por la demandada, respecto de la demanda principal, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Tercero. Seguir adelante con la ejecución sobre las demás facturas ejecutadas en la demanda principal de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago

Cuarto. Declarar imprósperas las excepciones propuestas por la demandada, dentro de la demanda ejecutiva acumulada conforme se expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto. Seguir adelante con la ejecución sobre las demás facturas ejecutadas en la demanda acumulada de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago acumulado.

Sexto. Que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito de la demanda ejecutiva principal y de la acumulada, teniendo en cuenta los abonos reconocido por la entidad demandante a folios 581 y siguientes del cuaderno 1B.

Séptimo. Ordenar el remate de los bienes embargados y que con posterioridad fueran objeto de medidas cautelares en la demanda principal y en la acumulada.

Séptimo. Condenar en costas a la demandada y a favor de la demandante ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, como agencias en derecho se fija la suma de (\$6.160.000.00), para la demanda principal y (\$7.720.000.00) para la demanda acumulada que equivalen al 5% del valor ordenado pagar en cada uno de los autos de mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSA16-10554 del 2016, los cuales serán incluidos dentro de la liquidación de las costas.

De lo aquí resuelto quedan las partes notificadas en estrados.", Sentencia a la cual se interpone recurso de apelación.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACIÓN - REPAROS.**

**PRIMERO:** Respetuosamente, me permito solicitar, se revoque la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha 29/07/2019, por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Neiva Huila, en la cual ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que el a quo desconoce totalmente lo dispuesto en el artículo 624 del Código del Comercio, el cual establece:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo: Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada. "

Al observar la demanda, es claro que las facturas objeto de recaudo, no tienen reflejado los pagos parciales efectuados por la Previsora S.A., teniendo presente que la entidad demandante, ejecuta títulos valores facturas cambiarias de compraventa, por los saldos que presenta cada factura de manera individual, sin suscribir o incorporar a la factura el pago efectivo parcial efectuado por la Previsora S.A., en si no se reportan al título los abonos realizados.

Es preciso indicar que la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, presenta demanda ejecutiva, principal conformada por (105) facturas de venta, y demanda acumulada, con (98) facturas de venta, originadas por la atención de víctimas en accidentes de tránsito, afectando el seguro SOAT., (Seguro obligatorio de accidentes de tránsito.), solicitando como pretensión el pago de las sumas de dinero, por el saldo de las facturas objeto de recaudo.

Se procede a proferir mandamiento de pago, respecto de la demanda principal, el día 11/09/2017, por cada uno de los saldos de las 105 facturas ejecutadas, para un total de (\$123.158.562.00).

Respecto de la demanda acumulada, se profiere mandamiento del pago el día 12/02/2018, por cada una de las (98) facturas demandadas para un total de (\$154.395.704.00.).

Al observar las facturas de manera individual, se puede determinar con certeza que el cobro se efectúa por el valor del saldo que reporta cada uno de los títulos valores (facturas de venta), tanto en la demanda principal como en la acumulada, omitiendo la entidad demandante, el cumplimiento de las normas legales toda vez que no incorpora a cada factura de manera individual, los abonos que efectuó la Previsora S.A., a cada factura en forma individual.

En el presente caso, es claro que EL Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, instauro demanda ejecutiva contra la Previsora S.A., sustentada en sendas facturas cambiarias de compraventa, en las cuales se realizaron pagos parciales sobre el importe de las mismas, por la entidad demandada, tal y como se observa en la respectiva demanda y sus pretensiones, donde se indica el cobro de saldos insolutos sobre la obligación, lo que permite colegir que se realizaron pagos parciales por la Previsora S.A., por lo que al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, le asistía el deber de dejar en claro en el título factura de venta los pagos parciales, indicando el saldo pendiente a solucionar.

Al revisar las facturas aportadas al proceso, se puede manifestar con certeza que la parte demandante, no efectuó constancia del estado de pago o abonos sobre las facturas antes citadas, razón por la cual los títulos adolecen de los requisitos formales para su ejecución lo anterior de conformidad con el artículo 620, 624 y 774 del código del comercio.

Los requisitos formales, son los fundamentos o prescripciones legales exigidos en el momento de la formación del acto o negocio jurídico, luego estos requisitos son todos los elementos que aparecen al dársele existencia al título valor y tienen su fundamento en el artículo 620 del código del comercio, de tal manera que si un título valor no cumple con los requisitos formales será nulo.

Las facturas incorporadas a la demanda no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para ser considerados títulos valores.

El artículo 624 del Código del Comercio establece:

"El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo: Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada."

Lo anterior en concordancia con el Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1.- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2.- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

Al revisar la demanda principal como la acumulada, de manera individual cada factura objeto de recaudo, cotejada con las pretensiones, se puede establecer que el valor de cada una de las facturas difiere del valor de la pretensión de la demanda, lo cual deja en claro que no se cobra el importe total del título, si no que se cobra el saldo insoluto de cada factura, sin incorporar al título, omitiendo este deber legal el abono respectivo efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Para poder aclarar la situación presentada y demostrar que las facturas no reúnen los requisitos legales, proceso a incorporar un cuadro en el cual se establece el número de la factura, su valor total y el saldo de la misma, para demostrar que lo que se cobra son saldos insolutos y no el importe total del título, y demuestra la omisión por parte del demandante de incorporar el abono al título (Observar cada instrumento de cobro en forma individual.)

#### DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

Numero	Numero Factura	Fecha Factura	Valor Facturado	Saldo
2	HUN0000387023	3/02/2016	\$1.051.992	\$99.400
3	HUN0000393428	15/02/2016	\$6.812.245	\$2.579.126
4	HUN0000394058	16/02/2016	\$760.783	\$160.158
7	HUN0000400073	29/02/2016	\$1.121.746	\$258.370
8	HUN0000401694	2/03/2016	\$1.056.000	\$352.000
9	HUN0000403213	6/03/2016	\$1.226.155	\$170.994
10	HUN0000403856	7/03/2016	\$85.553	\$16.300
11	HUN0000404926	9/03/2016	\$7.075.539	\$3.716.900
12	HUN0000406494	14/03/2016	\$1.089.574	\$181.124
13	HUN0000407482	15/03/2016	\$3.379.435	\$1.326.535

14	HUN0000409700	18/03/2016	\$15.456.383	\$10.309.616
15	HUN0000410401	22/03/2017	\$13.541.688	\$878.310
16	HUN0000410792	22/03/2016	\$1.000.173	\$27.818
17	HUN0000411053	23/03/2016	\$944.000	\$443.800
19	HUN0000412771	29/03/2016	\$317.520	\$311.790
20	HUN0000414001	31/03/2016	\$10.324.034	\$138.900
21	HUN0000417100	6/04/2016	\$234.412	\$16.300
22	HUN0000417927	8/04/2016	\$363.362	\$92.200
23	HUN0000418378	10/04/2016	\$85.500	\$11.500
24	HUN0000419077	12/04/2016	\$1.000.495	\$199.810
25	HUN0000421003	14/04/2016	\$18.385.440	\$284.912
27	HUN0000423103	19/04/2016	\$439.807	\$59.000
28	HUN0000423600	20/04/2016	\$39.800	\$7.400
29	HUN0000423857	20/04/2016	\$644.400	\$421.300
30	HUN0000424039	21/04/2016	\$6.163.254	\$513.106
33	HUN0000426128	26/04/2016	\$639.124	\$38.314
35	HUN0000457286	29/06/2016	\$2.393.084	\$364.635
39	HUN0000399999	29/02/2016	\$7.801.853	\$1.454.400
40	HUN0000403909	7/03/2016	\$178.000	\$890
41	HUN0000407543	15/03/2016	\$9.324.140	\$1.568.428
43	HUN0000411525	27/03/2016	\$1.290.649	\$148.100
44	HUN0000414883	2/04/2016	\$639.474	\$128.063
45	HUN0000415680	4/04/2016	\$8.515.091	\$1.094.290
47	HUN0000427654	29/04/2016	\$401.000	\$26.000
48	HUN0000427924	29/04/2016	\$16.042.334	\$1.264.715
50	HUN0000428622	2/05/2016	\$3.058.283	\$73.980
60	HUN0000434350	17/05/2016	\$1.133.857	\$288.001
61	HUN0000435492	20/05/2016	\$1.585.707	\$671.004
62	HUN0000436180	21/05/2016	\$746.503	\$422.203
69	HUN0000442330	30/05/2016	\$184.684	\$9.700
76	HUN0000454081	23/06/2016	\$14.534.133	\$9.468.400
77	HUN0000455028	25/06/2016	\$528.000	\$440.000
81	HUN0000455771	27/06/2016	\$358.291	\$88.075
83	HUN0000457645	30/06/2016	\$1.597.049	\$10.500
85	HUN0000458859	3/07/2016	\$1.202.651	\$851.890
86	HUN0000461558	9/07/2016	\$801.170	\$47.100
87	HUN0000461566	9/07/2016	\$784.405	\$89.567
89	HUN0000463184	12/07/2016	\$13.296.640	\$6.147.437
92	HUN0000467607	21/07/2016	\$8.287.031	\$169.880
93	HUN0000467869	21/07/2016	\$14.549.212	\$9.519.535
95	HUN0000468631	23/07/2016	\$916.600	\$641.202
100	HUN0000469621	26/07/2016	\$1.112.635	\$731.652
102	HUN0000471140	28/07/2016	\$173.122	\$56.500
103	HUN0000471451	28/07/2016	\$239.994	\$22.275
104	HUN0000472301	30/07/2016	\$280.628	\$71.400

DE LA DEMANDA EN ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - ACUMULADA.

No. CUENTA	NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICACIÓN	VALOR FACTURA	SALDO COBRADO
34652	HUN0000473122	2/08/2016	5/09/2016	106.300	\$ 61.000
34652	HUN0000477600	10/08/2016	5/09/2016	432.380	\$ 104.200
34652	HUN0000478056	10/08/2016	5/09/2016	14.099.845	\$ 6.928.600
34825	HUN0000479369	12/08/2016	12/09/2016	5.435.359	\$ 3.419.562
34825	HUN0000480985	18/08/2016	12/09/2016	367.461	\$ 92.200
34825	HUN0000482525	21/08/2016	12/09/2016	584.714	\$ 132.900
34825	HUN0000483148	22/08/2016	12/09/2016	1.131.954	\$ 33.864
34825	HUN0000485277	26/08/2016	12/09/2016	327.694	\$ 184.200
34825	HUN0000486298	27/08/2016	12/09/2016	15.801.412	\$ 1.908.290
34825	HUN0000486374	27/08/2016	12/09/2016	5.158.606	\$ 1.599.093
34825	HUN0000486948	29/08/2017	12/09/2016	1.262.570	\$ 1.151.270
34825	HUN0000487087	29/08/2016	12/09/2016	1.097.483	\$ 149.060
34825	HUN0000487919	30/08/2016	12/09/2016	6.991.205	\$ 2.460.940
34825	HUN0000487959	31/08/2016	12/09/2016	1.555.110	\$ 422.200
34825	HUN0000486427	31/08/2016	12/09/2016	106.300	\$ 66.500
34825	HUN0000488619	31/08/2016	12/09/2016	374.008	\$ 214.780
34825	HUN0000468656	1/09/2016	12/10/2016	13.367.330	\$ 3.508.334
35150	HUN0000491227	7/09/2016	12/10/2016	137.800	\$ 48.900
35150	HUN0000491272	7/09/2016	12/10/2016	4.686.481	\$ 726.103
35150	HUN0000491461	8/09/2016	12/10/2016	106.300	\$ 66.500
35150	HUN0000493774	13/09/2016	12/10/2016	14.874.522	\$ 2.519.677
35150	HUN0000493830	13/09/2016	12/10/2016	39.800	\$ 7.400
35298	HUN0000492482	10/08/2016	12/10/2016	3.574.666	\$ 147.900
35298	HUN0000494339	14/09/2016	12/10/2016	643.132	\$ 39.000
35298	HUN0000495031	15/09/2016	12/10/2016	7.030.103	\$ 3.156.552
35298	HUN0000495828	17/09/2016	12/10/2016	355.979	\$ 151.075
35298	HUN0000496176	19/09/2016	12/10/2016	1.245.421	\$ 98.000
35298	HUN0000496427	19/09/2016	12/10/2016	918.782	\$ 359.190
35298	HUN0000496832	20/09/2016	12/10/2016	259.522	\$ 82.800
35298	HUN0000497299	21/09/2016	12/10/2016	998.428	\$ 106.300
35298	HUN0000498060	22/09/2016	12/10/2016	1.333.634	\$ 259.752
35298	HUN0000498477	23/09/2016	12/10/2016	2.639.606	\$ 256.632
35298	HUN0000499217	26/09/2016	12/10/2016	15.613.152	\$ 7.821.979
35298	HUN0000499229	26/09/2017	12/10/2016	2.839.551	\$ 96.968
35298	HUN0000499359	26/09/2016	12/10/2016	552.510	\$ 265.990
35298	HUN0000500295	28/09/2016	12/10/2016	8.072.652	\$ 2.039.978
35298	HUN0000500312	28/09/2016	12/10/2016	1.149.924	\$ 624.893
35298	HUN0000500926	29/09/2016	12/10/2016	6.724.295	\$ 863.273
35298	HUN0000501636	30/09/2016	12/10/2016	362.102	\$ 106.500
35298	HUN0000501546	30/09/2016	12/10/2016	1.001.062	\$ 220.368
35298	HUN0000501666	30/09/2016	12/10/2016	7.514.331	\$ 611.644
35298	HUN0000501813	30/09/2016	12/10/2016	5.143.810	\$ 97.900
35298	HUN0000501828	30/09/2016	12/10/2016	2.345.833	\$ 1.033.484
35479	HUN0000503998	6/10/2016	15/11/2016	241.812	\$ 39.300
35479	HUN0000504206	7/10/2016	15/11/2016	106.300	\$ 66.500
35479	HUN0000506138	12/10/2016	15/11/2016	2.862.032	\$ 936.557
35479	HUN0000507292	14/10/2016	15/11/2016	17.425.912	\$ 6.140.760
35479	HUN0000507583	17/10/2016	15/11/2016	1.177.448	\$ 230.400
35479	HUN0000507728	18/10/2016	15/11/2016	88.600	\$ 48.800

35479	HUN0000510543	24/10/2016	15/11/2016	106.300	\$ 66.500
35479	HUN0000510675	24/10/2016	15/11/2016	16.470.176	\$ 3.597.731
35479	HUN0000510847	24/10/2016	15/11/2016	2.485.914	\$ 182.080
35773	HUN0000508090	18/10/2016	15/11/2016	6.797.416	\$ 4.471.289
35773	HUN0000508666	19/10/2016	15/11/2016	17.896.542	\$ 2.736.000
35773	HUN0000510253	23/10/2016	15/11/2016	309.660	\$ 200
35773	HUN0000513357	28/10/2016	15/11/2016	8.275.881	\$ 1.963.376
35773	HUN0000513412	28/10/2012	15/11/2016	6.632.846	\$ 5.891.400
35773	HUN0000513459	28/10/2016	15/11/2016	1.585.190	\$ 1.088.624
35773	HUN0000513753	29/10/2016	15/11/2016	88.218	\$ 9.700
35773	HUN0000513799	30/10/2016	15/11/2016	1.407.340	\$ 1.403.600
35773	HUN0000514472	31/10/2016	15/11/2016	473.900	\$ 384.700
35917	HUN0000515133	1/11/2016	7/12/2016	292.294	\$ 200
35917	HUN0000515147	1/11/2016	7/12/2016	3.377.171	\$ 190.950
35917	HUN0000515688	2/11/2016	7/12/2016	18.000.909	\$ 1.971.110
35917	HUN0000515695	2/11/2016	7/12/2016	39.800	\$ 39.600
35917	HUN0000516331	4/11/2016	7/12/2016	1.344.098	\$ 368.319
35917	HUN0000519025	11/11/2016	7/12/2016	106.300	\$ 66.500
35917	HUN0000519328	13/11/2016	7/12/2016	1.975.621	\$ 467.700
35917	HUN0000519959	16/11/2016	7/12/2016	803.684	\$ 212.748
35917	HUN0000520453	16/11/2016	7/12/2016	31.300	\$ 12.200
35917	HUN0000521465	18/11/2016	7/12/2016	252.794	\$ 97.800
35917	HUN0000521654	20/11/2016	7/12/2016	7.922.706	\$ 1.108.214
35917	HUN0000522089	21/11/2016	7/12/2016	1.313.990	\$ 459.800
35917	HUN0000522097	21/11/2016	7/12/2016	2.084.251	\$ 47.452
35917	HUN0000524244	25/11/2016	7/12/2016	18.120.398	\$ 11.513.377
35917	HUN0000524370	25/11/2016	7/12/2016	18.385.440	\$ 181.834
35917	HUN0000525774	29/11/2016	7/12/2016	13.522.180	\$ 2.489.654
35917	HUN0000526356	30/11/2016	7/12/2016	18.385.440	\$ 2.346.267

*Así las cosas, es claro que la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se encontraba en la obligación de incorporar al título valor (factura de venta) los abonos efectuados, y no lo realizó, teniendo en cuenta que estos abonos se efectuaron antes de la presentación de la demanda, de esta manera se prueba que los títulos valores citados no cumplen con los requisitos legales exigidos.*

*Conforme lo descrito es claro que los títulos valores objeto de recaudo no cumplen los requisitos formales descritos por la norma comercial, en consecuencia no tiene carácter de título valor.*

*Omisiones legales que se presentaron al proferirse mandamiento de pago y resolver los recursos al mismo, e igualmente se puso en conocimiento al juez de instancia, al momento de presentar los alegatos de conclusión, solicitando con fundamento en las normas legales ejercer el control oficioso de legalidad y proceder a declarar de manera oficiosa la Falta de Requisitos Formales del Título ejecutivo, reitero en ejercicio del control oficioso de legalidad, sin que el a quo, lo efectuara o analizara la solicitud, persistiendo en la omisión de los requisitos legales del título.*

*En lo que respecta a la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva - Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, magistrada María Amanda Noguera de Viteri, se ha pronunciado,*

dentro del proceso con radicado 41001-3103-004-2017-00144-03, del 30/11/2018, establece:

"Lo dicho en precedencia se reafirma con el criterio del Consejo de Estado – Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente Doctora María Elizabeth García González, en la que reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley y subrayo que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, así como los consagrados en el artículo 67 del Estatuto Tributario." Y continúa. "En cuanto respecta a que las facturas adolecen de falta del requisito previsto por el artículo 774-3 del Código del Comercio, esto es, que el emisor o prestador del servicio debe dejar constancia en el original del estado del pago o remuneración, conviene mencionar que el a quo de manera genérica hace relación a dicha falencia pero no aclara el por qué estima que la información contenida en los títulos es insuficiente para acreditar tal presupuesto."

Igualmente establece: "Ahora, se advierte que es la misma parte actora quien en el numeral 8 de los hechos de la demanda, pone de presente que la ejecutada no glosó las facturas dentro de los términos legales ni cancelo en su totalidad el monto cobrado, lo anterior permite colegir sin ambages que la Previsora ha realizado pagos parciales a las obligaciones instrumentadas en dichos títulos, por lo que a la Clínica Medilaser le asistía el deber, tal como lo sugiere el juzgado en la decisión criticada, de dejar constancia de esos pagos en el cuerpo de cada factura con la finalidad de emprender el proceso ejecutivo por el saldo pendiente a solucionar. Esta última exigencia tiene asidero en el artículo 624 del C. de Co., según el cual "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotara el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservara su eficacia por la parte no pagada."

De conformidad con las normas legales descritas, la jurisprudencia existente para casos similares, como la citada, proceso a solicitar se revoque la sentencia de primera instancia, en sentido de declarar que todas las facturas de venta, presentadas para su cobro ejecutivo, en la demanda principal y acumulada, citadas no cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que pese a conocer de los abonos, la entidad demandante, no los incorporan al título, siendo que los abonos a la obligación se efectúan antes de la presentación de la demanda, razones que justifican la prosperidad del reparo efectuado, probándose de esta manera que las facturas de venta no cumplen los requisitos legales.

**SEGUNDO.** Se omite en la sentencia el análisis de los pagos totales efectuados por la Previsora S.A., de conformidad con los documentos incorporados que prueban el pago de la obligación, negándose bajo el supuesto de no haberse librado mandamiento de pago por las facturas, cuando realmente si se libró mandamiento de pago.

Se establece a la sentencia recurrida:

1.- Al minuto 0.57.32, establece: "Al folio 156 del mismo cuaderno obra la orden de pago numero 210176136 a favor del Hospital Universitario Hernando

Moncaleano Perdomo de Neiva, por valor de (\$39.800.00), pagando la factura HUN-0000392316, sin que sobre esta se haya librado mandamiento de pago."

Yerra el juez, toda vez que como lo indico obra al proceso orden de pago número 210176136, por valor (\$39.800.00), de fecha 28 de abril del año 2016, toda vez que se libró mandamiento de pago de fecha 11/09/2017, el cual al numeral 37, libra mandamiento de pago por la suma de (\$39.800.00), correspondiente a la relación de factura número 32294, contenida en la factura número HUN0000392316, presentada el día 15/03/2016. En consecuencia, se debe declarar el pago total de la obligación, de conformidad con la excepción propuesta, toda vez que se encuentra debidamente probada y se demuestra el error presentado por el juzgado, ya que si se libró mandamiento de pago por la factura de venta citada y se prueba el pago, por lo cual debe ser declarado valido el pago total.

Igual suerte corre la orden de pago No. 210190353 por \$34.000 con la cual se dice pagar la factura HUN-0000432816. A folio 462 y 465 obran las órdenes de pago 210192404 por valor de \$7.095.756 y 210192561 por valor de \$80.600, pagando la primera la factura número HUN-0000516553 y la segunda la factura número HUN-0000430739 y encuentra el Juzgado que sobre la primera factura no se libró orden de pago por lo que respecta de esta no prospera dicha exceptiva.

Otro error presentado, ya que obra al proceso orden de pago número 210190353, por valor (\$34.000.00), de fecha 30 de noviembre del año 2016, y se libró mandamiento de pago de fecha 11/09/2017, el cual al numeral 56, libra mandamiento de pago por la suma de (\$34.000.00), contenida en la factura número HUN0000432816, presentada el día 09/06/2016. En consecuencia, se debe declarar el pago total de la obligación, de conformidad con la excepción propuesta, toda vez que se encuentra debidamente probada.

Igualmente yerra el juez, toda vez que como lo indico obra al proceso orden de pago número 210192404, por valor (\$7.095.756.00), de fecha 13 de enero del año 2017, y se procedió a librar mandamiento de pago de fecha 11/09/2017, el cual al numeral 56, libra mandamiento de pago por la suma de (\$34.000.00), correspondiente a la relación de factura número 432816, contenida en la factura número HUN0000432816, presentada el día 09/06/2016. En consecuencia, se debe declarar el pago total de la obligación, de conformidad con la excepción propuesta, toda vez que se encuentra debidamente probada, indicando que si se libró el mandamiento de pago respectivo por la factura de venta descrita.

Ahora bien, se omite el análisis del pago total de las facturas HUN0000455167, por valor de (\$19.100.00), la factura HUN0000436790, por valor de (\$38.800.00), que corresponden a la orden de pago número 210190476, de fecha 07/12/2016, probado de conformidad con la documentación incorporada a la contestación de la demanda.

Por lo descrito, se puede establecer la omisión de análisis de las facturas debidamente pagadas, bajo el supuesto de no haberse librado mandamiento de pago por la facturas, cuando el mandamiento de pago identifica plenamente la factura que se excepciona por pago total, por lo cual se deberá proceder a modificar la sentencia apelada, declarando probados los pagos efectivos de la obligación respecto de las facturas relacionadas.

1923

1924

Ahora bien, se propone la excepción de pago total de la obligación, allegando los respectivos soportes anexos a la contestación de la demanda, que verifican el pago total de la obligación, los cuales tampoco fueron analizados por el a quo.

De hecho se aporta la orden de pago, que identifica el siniestro que se cancela y el valor, aplicado a cada factura, de hecho el siniestro, identifica la factura que se cancela, por tanto no se puede desconocer los pagos efectivos que ha realizado la Previsora S.A., por cada una de las facturas que seguidamente se exponen, y que se prueba el pago total de su obligación.

*Facturas canceladas en forma total.*

No. Factura	Saldo	No Radicado (Previsora)	Estado	Fecha Pago	No Orden Pago Transacción	Valor Pago
132861	\$ 5.143.904	N8020144841621	Pago total	20/08/2014	210136493	\$ 5.143.904
392316	\$ 39.800	N3320161814634	Pago total	2/05/2016	210176136	\$ 39.800
428549	\$ 352.000	R332016375893	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 352.000
430739	\$ 6.600	R332016375892	Pago total	19/01/2017	210192561	\$ 6.600
431573	\$ 50.300	R332016375898	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 50.300
432816	\$ 34.000	R332016352671	Pago total	6/12/2016	210190353	\$ 34.000
432954	\$ 45.300	R3320163820812	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 45.300
432957	\$ 45.300	R332016382081	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 45.300
433196	\$ 37.700	R332016375896	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 37.700
436180	\$ 422.203	R332016352678	Pago total	7/12/2016	210190476	\$ 422.200
436690	\$ 528.000	R332016375894	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 528.000
436790	\$ 38.800	R332016375899	Pago total	7/12/2016	210190476	\$ 38.800
442301	\$ 276.930	R332016375897	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 276.930
442330	\$ 9.700	R332016352672	Pago total	7/12/2016	210190476	\$ 9.700
446568	\$ 74.000	R3320163820810	Pago total	19/01/2017	210192561	\$ 74.000
455167	\$ 19.100	R3320163820813	Pago total	7/12/2016	210190476	\$ 19.100
455205	\$ 528.000	N3320162791720	Pago total	9/05/2017	210197788	\$ 528.000
469479	\$ 39.800	N3320163001028	Pago total	9/05/2017	210197788	\$ 39.800
471451	\$ 22.275	R132017039761	Pago total	9/05/2017	210197788	\$ 22.275
472436	\$ 33.616	R3320163820818	Pago total	16/01/2017	210192404	\$ 33.616

471140	\$56,50	R132017037661	Sin registro			Reclamación paga en su totalidad el 14/09/2016 por \$ 136.622 y 09/05/2017 por \$ 36.500
--------	---------	---------------	--------------	--	--	--

La entidad que represento ha cancelado en forma total y oportuna las facturas antes relacionada y que son objeto de demanda ejecutiva, por tal razón la entidad que represento prueba el pago total de las obligaciones respecto de cuentas de cobro y facturas indicadas, de conformidad con la documentación allegada a la contestación de la demanda, órdenes de pago, certificación del banco de Bogotá, consignación electrónica y relación de cada una de las facturas que se cancelan con la respectiva orden de pago, se demuestran claramente el cumplimiento total de la obligación por pago.

Por lo expuesto no se puede desconocer los pagos efectivos realizados a las facturas descritas del proceso ejecutivo inicial.

**TERCERO.** Se establece como reparo el hecho de no haberse tenido presente los abonos efectuados a las facturas de venta objeto de recaudo, de conformidad con la documentación incorporada a la contestación de la demanda y demanda en acumulación de pretensiones, es decir no se valoró los documentos presentados en su alcance total que determinan con certeza los pagos que efectúa Previsora S.A.

Es tan cierto y real los pagos que ha efectuado Previsora S.A., que se incorpora al proceso prueba documental expedida por la entidad demandada ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, en el cual reporta abonos efectuados, indicando que al proceso principal se ha efectuado abonos por la suma de (\$41.215.185.00) y como abonos al proceso acumulado la suma de (\$48.029.807.00), y establece que se han aceptado glosas por la suma de (\$32.230.703.00), para un total de abonos y aceptación de glosas por (\$121.475.695.00).

Pagos parciales o totales, en lo que respecta a la aceptación de glosas, que no fueron reportados durante el proceso por la entidad demandante, guardando silencio, situación que es de mala fe, pues a medida en que se efectuaran los pagos y aceptación de las glosas debió haber comunicado al juzgado, a fin de que este tuviese claridad sobre el estado actual y real del proceso.

Sin embargo guarda silencio sobre el estado de pago de las facturas, permitiendo que se profiriera sentencia por un valor que no hace parte del proceso esto es en cuantía de (121.475.695.00), e induciendo en error al juzgado, toda vez que no se debió dictar sentencia por las facturas sobre las cuales se aceptaron glosas y no se debió haber proferido sentencia sin tener en cuenta los abonos efectuados.

El obrar improcedente y por demás temerario de la entidad demandante Hospital Universitario de Neiva, se plasma en su comunicación de informe de abonos incorporado al proceso, toda vez que al revisarlos no establece el número de factura al cual ha de imputarse el abono o pago, como tampoco describe el número de factura a la cual se fue aceptada la glosa, identifica fecha de factura, abonos y fecha de abonos, induciendo a proferir una sentencia que no se ajusta a la realidad procesal por una entidad que pretende inducir al error y cobrar emolumentos que no son legales.

La Previsora S.A., en atención a lo ordenado en audiencia del 05/06/2019, donde ordena gestionar la prueba requerida con la contestación de la demanda, presenta el 06/06/2019 derecho de petición a la entidad demandante, a fin de que presente un estado de cuenta de los pagos de las facturas, contestando la ESE., en un comunicado sin fecha, indicando abonos pero no el número de factura a que imputa, sin aportarlo al juzgado, pues lo presenta una vez proferida la sentencia, reitero, dejando observar la mala fe que le asiste, pues efectuados los abonos debió informar de estos al juzgado de conocimiento, a fin de que este no incurriera en error al proferir su sentencia.

Sin embargo, presentado el documento, es claro que este no puede ser desconocido por el juzgador, ya que se está aceptando la existencia de abonos a las facturas del proceso principal y acumulado, tal y como se describe al documento que se aporta con este escrito.

Se incorpora copia de la información de abonos efectuada por la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, suscrita por el doctor

Ricardo Andrés Caicedo Pastrana – Jefe Oficina Jurídica de la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, en cuatro (4) folios. Igualmente copia del derecho de petición.

\*.- Ahora bien en lo que respecta a los abonos efectuados que se verifican con las excepciones propuestas a la demanda y su acumulada, de conformidad con las pruebas que se incorporan se tiene:

Se incorpora al proceso la orden de pago número 210192404, de fecha 13/01/2017, por valor de (\$7.095.756.00), documento que no fue atendido o tenido en cuenta por el juez al establecer que no se probada ningún pago o abono con este documento.

Si bien, dicha orden de pago, identifica el pago de la factura número HUN0000516553, no es menos cierto que esta factura no hace parte de las facturas de venta objeto de recaudo, sin embargo en su texto se describe el número de siniestro o siniestros que se cancelaron con esta factura así:

Se paga totalmente las siguientes facturas:

HUN0000428549, por valor de (\$352.000.00).

HUN0000433196, por valor de (\$37.700.00).

HUN0000442301, por valor de (\$276.930.00).

HUN0000432957, por valor de (\$45.300.00).

HUN0000431573, por valor de (\$50.300.00).

HUN0000432954, por valor de (\$45.300.00).

HUN0000436690, por valor de (\$528.000.00).

También se efectúan abonos sobre las siguientes facturas:

HUN0000468768, por valor de (\$272.313.00).

HUN0000468765, por valor de (\$192.112.00).

HUN0000439315, por valor de (\$3.036.627.00).

HUN0000455771, por valor de (\$24.375.00).

HUN0000516331, por valor de (\$925.779.00).

El pago total se prueba con la orden de pago número 210192404, la cual identifica las facturas cancelada de conformidad con el documento anexo a la contestación de la demanda (cuadro excel), que establece identifica con el número de siniestro los pagos efectuados y donde se verifica la existencia de las facturas citadas, situación que no fue advertida ni tenida en cuenta por el juez al proferir su sentencia.

Respecto a la orden de pago 210192561, de fecha 18/01/2017, por valor total pago de (\$80.600.00), se verifica el pago de las facturas:

HUN0000430739, por valor de (\$6.600.00). (La que se aceptó por el juzgado.)

HUN0000456568, por valor de (\$74.000.00).

*El pago total, que se prueba con la orden de pago número 210192561, la cual identifica las facturas canceladas de conformidad con el documento anexo a la contestación de la demanda (cuadro Excel), que establece identifica con el número de siniestro los pagos efectuados y donde se verifica la existencia de las facturas citadas, situación que no fue advertida ni tomada en cuenta por el juez al proferir su sentencia.*

*De la orden de pago número 210197788, de fecha 09/05/2017, documento que obra al proceso, se prueba los pagos totales y parciales de las siguientes facturas:*

*HUN0000469479, por valor de (\$39.800.00) Pago total.*

*HUN0000455205, por valor de (\$528.000.00).*

*HUN0000469621, por valor de (\$384.700.00).*

*HUN0000470394, por valor de (\$37.200.00).*

*HUN0000461558, por valor de (\$34.800.00).*

*HUN0000520453, por valor de (\$19.100.00).*

*HUN0000471140, por valor de (\$36.500.00).*

*HUN0000471451, por valor de (\$22.275.00).*

*HUN0000467869, por valor de (\$8.242.652.00).*

*Los documentos que soportan el pago, identifican con claridad el valor del pago, la factura cancelada sea total o parcial, la orden de pago, la fecha de pago, por tanto no se puede desconocer su imputación a la obligación.*

*Pagos que no fueron tenidos en cuenta por el a quo, por tanto deberá modificarse la sentencia recurrida en sentido de determinar el nuevo saldo de las facturas antes citadas, además de los pagos y glosas aceptadas por la parte actora que se efectúan luego de presentada la demanda y que no se imputaron a factura alguna por la omisión de la parte demandante.*

*De esta manera quedan sustentados debidamente los reparos y sustentación del recurso de apelación a la sentencia proferida el 29/07/2019, dentro del proceso referenciado, solicitando se revoque o modifique de conformidad con los argumentos, pruebas y fundamentos legales expuestos.*

**CUARTO.** *Reparo, la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se establece el hecho de no haber decretado la prescripción de la factura solicitada, en razón a que no se libró mandamiento de pago por la misma, cuando esta situación se encuentra plenamente demostrada al proceso, es decir si se libró el respectivo mandamiento de pago por el título, omitiéndose el estudio y análisis de la excepción propuesta.*

*Se presenta la excepción denominada prescripción de la obligación en aplicación del artículo 1081 del Código del Comercio.*

*Se abstiene el a quo del análisis de la citada excepción primera propuesta a la demanda principal, motivando su decisión en el hecho de no haberse proferido mandamiento de pago por la factura HUN0000132861.*

*Se solicita la prescripción ordinaria de conformidad con el artículo 1081 del Código del Comercio – prescripción ordinaria del contrato de seguros en concordancia con el Decreto 780 del 2016, compilatorio del artículo 41 del Decreto 056 del 2015, respecto de la siguiente factura:*

*Relación de Factura: 18289*  
*Factura Numero: HUN0000132861.*  
*Fecha de Emisión: 30/05/2014*  
*Valor Facturado: \$5.143.904.00*  
*Saldo de la Factura: \$5.143.904.00*  
*Nombre del Paciente: José Antonio Cardozo Trujillo.*

*Fecha Final de Atención del Paciente: 14 de Mayo del año 2014.*

*Fecha de Presentación de la Demanda: 13 de Enero del año 2017.*

*Tiempo Transcurrido: Más de Dos (2) Años, para prescripción ordinaria del seguro.*

*Al observar la demanda presentada, se establece al numeral 36 de las pretensiones lo siguiente:*

*"36.- Por el valor del saldo equivalente a la suma de (\$5.143.904.00), correspondiente a a relación de factura número 18289, Contendida en la factura número HUN0000132861, presentada el día 08 de julio de 2016."*

*Lo que significa que si fue objeto de demanda y pretensiones de la parte actora.*

*El juzgado de conocimiento en su sentencia, no atiende la solicitud elevada a título de excepción de fondo, con el argumento de que sobre dicho título valor objeto de recaudo no fue librado mandamiento de pago.*

*Cabe mencionar que el juzgado de conocimiento Segundo Civil del Circuito de Neiva, profiere mandamiento de pago de fecha 11/09/2017, en el cual se resuelve librar mandamiento ejecutivo a favor de la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y en contra de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por las siguientes sumas de dinero:*

*"Numeral 36.- La suma de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuatro Pesos Mcte (\$5.143.904.00), correspondiente a la relación de factura número 18289, contenida en la factura número HUN000013286 (folio 202 Cuaderno 1) presentada el día 08 de julio de 2016, y los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2016 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera."*

*Conforme lo descrito es claro que se omitió el análisis de la excepción de fondo propuesta, ya que erro el juez al manifestar que no se había librado*

mandamiento de pago por la factura citada, cuando realmente si se libró mandamiento ejecutivo.

La factura descrita se encuentra prescrita, toda vez que la atención final del paciente es del 14 de mayo del año 2014, entonces es claro que a la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba prescrito el término de dos años para el cobro a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, en atención al contrato de seguros SOAT.

El artículo 2512 del C.C define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Adicionalmente, en su artículo 2513, el Código Civil establece que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; dado que no puede ser declarada de oficio.

En el presente evento nos hallamos ante unas reclamaciones presentadas a la Previsora S.A., por concepto de servicios de salud prestado a las víctimas en accidentes de tránsito, que afecta el seguro Obligatorio en Accidentes de Tránsito - SOAT, amparo de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, siendo aplicables las siguientes normas legales, las cuales no tuvo presente el a quo al proferir su decisión.

En primer término tenemos el Decreto 780 del año 2016 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, compilatorio del Decreto 056 del 2015, por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

En síntesis el Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo 41 del Decreto 056 de 2015 prevé:

*Condiciones generales del SOAT*

*Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT.*

*Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:*

*1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:*

*1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica*

que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.

1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.

1.4.- La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

Las normas reguladoras del seguro SOAT, contenidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al igual que las normas descritas, consagran un régimen especial de prescripción de las acciones en materia de seguros.

De tal manera que el artículo 1081 del Código del Comercio establece la prescripción de las acciones indicando:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

El tratadista Hernán Fabio López señala: "Es el siniestro -no otra cosa puede serlo- el hecho al cual se refiere la disposición, hecho que, reunidos otros requisitos, servirá de fundamento para el ejercicio de la acción exitosa pero que no marca la iniciación del momento en que comienza a contarse el término de la prescripción, porque este empieza a correr independientemente de la presentación o no de la reclamación desde que se conoció, o debió conocerse, el siniestro (prescripción ordinaria) o desde el momento mismo del siniestro (prescripción extraordinaria)".

Definido el alcance del artículo 1081 en estudio, disposición de carácter imperativo y teniendo en cuenta que en el supuesto planteado, con la atención de la víctima la IPS tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que la I.P.S. conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de expedición de la factura.

*Así las cosas, si la atención de la víctima amparada por el SOAT., egresa el mismo día de la IPS., tratándose de reclamaciones por servicios de salud, debe presentar la reclamación dentro del término del artículo 1081, es decir que desde la fecha de egreso inicia el conteo o computo de términos de la prescripción ordinaria del contrato de seguros. (Decreto 056-2015, artículo 41 y normas citadas.)*

*Con las pruebas incorporadas al proceso, se puede verificar con certeza la fecha en que egresa el paciente atendido, afectando el seguro SOAT., de la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, fecha de egreso en la cual inicia el conteo del termino prescriptivo.*

*Conforme lo expuesto, se puede concluir con que se halla probada la prescripción de la factura HUN0000132861, de conformidad con los argumentos expuestos y los descritos a la excepción propuesta.*

*En aplicación del Decreto número 056 del 14 de enero del año 2015, en su artículo 41, y demás normas citadas, se encuentra prescrita la factura descrita, toda vez que desde la fecha de atención o egreso del paciente, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrió un término superior a los dos (2) años, operando la prescripción ordinaria del contrato de seguros, de conformidad con el artículo 1081 del Código del Comercio.*

*Si se observa la jurisprudencia, se puede determinar que la prescripción ordinaria establecida por las normas citadas (Artículo 1081 del C. Com.), se viene aplicando, tal y como lo determino el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia d Pereira, de fecha 09/05/2018, en proceso radicado 66001-3103-004-2015-00653-00, promovido por el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, contra Seguros del Estado S.A., la cual aplica el artículo 1081 del Código del Comercio para la prescripción ordinaria, indicando entre otros apartes:*

*"Para el caso, se tomó partido por la ordinaria, por cuanto desde la atención brindada se conocía del hecho que fundamentaba la acción. Sobre ese aspecto ningún disentimiento se plantea y la decisión de la funcionaria se halla acorde con lo que regula el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, vigente para cuando se presentaron las facturas, señalaba, en cuanto al pago de la indemnización y la sanción por mora, que "la compañía de seguros está obligada a efectuar el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que las instituciones prestadoras de servicios de salud, la víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código del Comercio su derecho ante la aseguradora y hallan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Vencido el plazo de un mes, el asegurador reconocerá y pagara al beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 1080 del Código del Comercio."*

*En consecuencia, se debe proceder a revocar o modificar la sentencia apelada, ante la omisión del análisis y motivación de la excepción propuesta, procediendo a decretar la Prescripción de la obligación respecto de la factura citada, toda vez que la factura objeto de recaudo, se generan en atención al seguro SOAT, es decir por un contrato de seguros, el cual establece en su artículo 1081 del Código del Comercio la prescripción ordinaria que le es*

aplicable al presente proceso y en concordancia con el Decreto 780 del 2016, compilatorio del artículo 41 del Decreto 056 del 2015.

**QUINTO:** *Reparo, la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 29/07/2019, declara no probadas las excepciones propuestas, estando debidamente probada la denominada, se trata de un proceso ejecutivo complejo o compuesto*

*Todo documento para que tenga la naturaleza de título ejecutivo y le sean aplicables las normas de los artículos 488 y siguientes del C. de P. Civil, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe reunir los requisitos cuales son:*

- *Que el documento obtenga una obligación clara, expresa y exigible.*
- *Que provenga del deudor o de su causante.*
- *Que el documento constituya plena prueba contra él.*

*Al observar a la demanda y demanda acumulada, se puede establecer con claridad que se incorpora a las mismas, única y exclusivamente la factura de venta objeto de recaudo sin anexar a cada una de las facturas los documentos que conforman el título ejecutivo complejo o compuesto.*

*Si tomamos los documentos que se aportan a la demanda como títulos de recaudo cuenta de cobro y facturas de venta, las cuales no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 488 y 422 del CGP., al no ser claras, expresas ni actualmente exigibles, ya que la obligación se deriva de un título ejecutivo complejo o compuesto, estas facturas se aportan desprovistas de documento alguno que pruebe la obligación, incumpléndose los parámetros legales que exigen los anexos o requisitos esenciales a la factura para su conformación o unidad jurídica.*

*De hecho, se sostiene que los reseñados instrumentos, no satisfacen los presupuestos contemplados por el artículo 774 del Código del Comercio, reformado por el artículo 3 de la Ley 1231-2008, en el cual se resalta: "no obra la identificación de póliza alguna con cargo a la cual se procede a emitir el título", así mismo no se atención lo consignado en el Decreto 1032 de 1991 y disposiciones reglamentarias, para la reclamación por parte de las entidades que atienden el régimen de seguridad social en salud, a las aseguradoras que hubieren emitido pólizas relacionadas con el SOAT., los gastos generados por atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria y otros, con ocasión del seguro SOAT., y derivada de esa omisión, no se tuvo en cuenta que el cobro debía apoyarse en un título complejo.*

*La ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, impetra proceso ejecutivo, contra la Previsora S.A., Compañía de Seguros, sustentando la obligación en sendos títulos valores representados en facturas cambiarias de compraventa, como se ha indicado estos títulos surgen en cumplimiento de los lineamientos previstos por las normas que regulan y obligan a las IPS a prestar los servicios médicos asistenciales a los tomadores de las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.*

*Es preciso dejar en claro que la Previsora S.A., Compañía de Seguros, no tiene ningún tipo de relación contractual con la entidad demandante para la atención SOAT., que en ningún momento la Previsora S.A., ha contratado los servicios de la IPS, ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, surgiendo la obligación conforme las normas legales establecidas para la atención del seguro SOAT., por tanto como se ha indicado el hospital debe*

demostrar y probar el derecho que le corresponde en la obligación surgida y la atención del paciente.

Por tanto, la ESE., Hospital de Neiva, para acreditar la existencia de una obligación, debe aportar entre otros documentos aquel que genera la obligación en contra de la entidad demandada, como lo es la póliza de seguros SOAT., la cual pretende afectar y los documentos soportes de la atención prestada en cumplimiento de las normas legales establecidas para tal fin como lo es el Decreto 3990 del año 2007 y la Resolución 01915 del año 2008.

De hecho, yerra al ser la demanda ejecutiva de título complejo y no aportar todos los soportes legales establecidos por el Decreto 3990 del 2007 y la Resolución 01915 del 2008, aunado al hecho de que las facturas carecen de aceptación ya que no se observa la firma del obligado y han sido objetadas debidamente, fundamentos que desvirtúan la ejecución del título valor.

Así mismo, el Decreto 056 de 2015, del 14 de enero del año 2015, por el cual se establece las reglas para el funcionamiento de la subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT., establece:

**"Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.** Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto **o ante la aseguradora**, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

En aplicación a lo descrito, además de la factura, debe incorporar los documentos descritos por el artículo citado, de no hacerlo, es claro que la factura no nace a la vida jurídica, pues no cumplió los requisitos legales.

En consecuencia es claro que la entidad demandante no incorporo al proceso el título ejecutivo en forma completa, toda vez que no anexo a los mismos los requisitos exigidos para el pago, los formatos furips, historia clínica, póliza entre otros, documentos que reitero conforman una unidad como título ejecutivo complejo o compuesto.

Documentos que no se anexaron y no se observan al proceso.

Al a quo, en su sentencia, establece que nos hallamos ante cobro ejecutivo complejo, sin embargo no atiende los lineamientos legales que se requieren para la conformación del título, desatendiendo lo que manifiesta, pues pasa por alto el análisis de esta situación negando la excepción propuesta, sin tener en cuenta que esta situación se halla probada al proceso, y desconociendo las normas legales que imponen los requisitos exigidos para el pago de las facturas de venta.

Como se encuentra debidamente probado que la parte actora no conforma el título ejecutivo complejo, se debe proceder a declarar probada la exceptiva propuesta revocándose la sentencia apelada en su totalidad.

**SEXO:**                   Glosas Efectuadas a cada una de las facturas.

Al observar el material probatorio incorporado al proceso, se puede establecer que la Previsora S.A., procede a objetar cada una de las facturas objeto de cobro.

Excepciones que se fundamentan y prueban, conforme los artículos 11, 26, 31, 32, 33, 36, 38 y 41, del Decreto 056-2015 compilado por el Decreto 780-2016, lo anterior en concordancia con los artículos 1077, 1053 y 1080 del Código del Comercio.

La glosa, es una inconformidad que afecta total o parcialmente el valor de la factura y requiere respuesta por parte del prestador del servicio. (Manual de glosas y devoluciones.).

Así las cosas, se puede verificar que la Previsora S.A., glosó u objetó, cada una de las facturas por circunstancias propias de cada documento emitido, y con

fundamento en las normas legales descritas, sea por facturación, tarifas, falta de requisitos, falta de soportes, falta de autorizaciones, cobertura, pertinencia médica, devoluciones, imágenes diagnósticas, entre otros, la pertinencia medica es la falta de coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnosticas o tratamiento ordenado, y se sustenta por estancia, consultas, interconsultas, honorarios, salas, medicamentos, materiales, ayudas diagnósticas, procedimiento o actividad.

La Previsora S.A., prueba la objeción o glosa efectuada, pero la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, no prueba la contestación de la glosa, es decir su negativa o aceptación a la glosa propuesta, este documento no se observa al proceso, por tal razón se entiende aceptada la glosa que ha efectuado Previsora S.A., pues su deber consistía en dar contestación a la glosa, lo que no se efectuó.

Al proceso principal, se proponen las siguientes excepciones de fondo, las cuales se encuentran debidamente fundadas y probadas al proceso, conforme documento de glosas y objeciones.

Se propone las siguientes excepciones la segunda, denominada Inexistencia de título ejecutivo por objeción o glosa efectuada a las facturas por lo cual no hay aceptación del deudor, la excepción cuarta, llamada Inexistencia de obligación pro glosas u objeciones efectuadas conforme los lineamientos legales, la excepción novena, llamada falta de obligación por no reunir los requisitos legales establecidos para el cobro SOAT, razón por la cual son objetadas las facturas.

Además se proponen y se prueban las excepción es individuales denominadas excepción séptima Inexistencia de obligación de la Previsora S.A., Compañía de Seguros por Cobertura Agotada.

Se sustenta bajo los parámetros del artículo 1079 del Código del Comercio establece: " El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...".

Es claro que los contratos de seguros SOAT., establecen un máximo valor asegurado para cada uno de sus amparos, por tanto una vez agotados la Previsora S.A., no se encuentra obligada al reconocimiento de indemnización alguna por agotamiento de la cobertura respecto del ramo afectado.

La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código del Comercio.

El artículo 177 del Decreto 1298 de 1994, impone la obligación de atender a las víctimas en accidentes de tránsito indicando: "La instituciones prestadora de los servicios de salud, las entidades promotoras de salud, las entidades de seguridad y previsión social, están obligadas a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito..." so pena de una sanción allí establecida.

Respecto de las facturas objeto de recaudo, la Previsora S.A., Compañía de Seguros, ha objetado sendas facturas por Cobertura Agotada - se establece la causal de objeción Cobertura Agotada.

Se objeta por valor asegurado agotado la siguiente factura:

No. Factura	Saldo	Fecha Egreso	No Radicado (Previsora)	Estado	Observación
407482	\$ 1.326.535	11/03/2016	R332016294598	Glosa ratificada	CONTRATO CONTRA EL QUE SE PRESENTA LA CUENTA SE ENCUENTRA CON RECURSOS AGOTADOS

La Previsora S.A., pago y agoto el máximo valor asegurado SOAT y por tal razón objeto la factura descrita, en consecuencia no existe obligación alguna por parte de Previsora S.A., toda vez que la factura se encuentra debidamente objetada por agotamiento de su valor asegurado.

También se excepciona la inexistencia de obligación por objeción de la factura al corresponder la póliza a otra aseguradora o no corresponder al vehículo asegurado.

De hecho, se objeta y excepciona la inexistencia de obligación respecto de las siguientes facturas

No. Factura	Saldo	No Radicado (Previsora)	Estado	Observación
409920	\$ 17.776.140	R132017048121	Objetada técnicamente	La póliza por la cual se está reclamando no corresponde al vehículo involucrado
455168	\$ 96.480	N3320162791717	Objetada técnicamente	Póliza expedida por otra aseguradora

Conforme lo expuesto, es claro que la Previsora S.A., no se encuentra obligada legal ni contractualmente al reconocimiento de los valores objeto de recaudo de las facturas citadas, ya que estas fueron expedidas por otra entidad aseguradora y por qué corresponde a otro vehículo, no asegurado.

Excepciones que igualmente son propuestas a la contestación de la demanda acumulada, vistas a la excepción primera, excepción segunda, excepción quinta, excepción séptima, las cuales se prueba su glosa efectuada.

También se propone la excepción cuarta, denominada inexistencia de obligación de la Previsora S.A., por cobertura agotada de la factura HUN-0000507292.

Respecto de las facturas objeto de recaudo, la Previsora S.A., Compañía de Seguros, ha objetado la siguiente factura bajo la causal de objeción Cobertura Agotada.

Se describe al oficio de fecha 09/12/2016.

Asunto:  
Fecha: 09/12/2016.  
Factura Numero: HUN0000507292

Accidentado: José Antonio Tamayo Vargas.  
Amparo: Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos, Hospitalarios.  
Siniestro: 30082/2016/11/seguro obligatorio  
Radicado: N11201635671.

*"En atención a la solicitud de indemnización radicada en nuestra compañía, por medio de la cual nos formula reclamo por el amparo en el asunto, según hechos ocurridos en septiembre 03 de 2016, como consecuencia de los cuales resultó lesionado (a), el señor (a) José Antonio Tamayo Vargas, amablemente os permitimos indicar que el límite establecido para la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos se ha AGOTADO, por lo tanto o es posible dar curso favorable a su solicitud indemnizatoria.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que el límite establecido para la cobertura de gastos médicos para el año del siniestro es de 800 salarios mínimos mensuales diarios legales vigentes.*

*No obstante lo anterior, es importante recordar que los servicios requeridos por las víctimas de accidente de tránsito que excedan el límite de cobertura antes indicado, deben ser asumidos por la entidad promotora de salud del régimen contributivo o del régimen subsidiado en los términos del respectivo plan de beneficios al cual está afiliada la persona víctima del accidente de tránsito, según lo establece la normatividad vigente que regula el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.*

*De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos la Previsora S.A., Compañía de Seguros, procede a objetar la reclamación."*

*Se anexo Objeción en dos (2) folios. (Si existen prueba de la objeción efectuada.)*

*Al haberse agotado el valor asegurado del SOAT., es claro que no le asiste obligación alguna a la entidad que represento por el valor de la factura número HUN0000507292, del 14/10/2016, radicada el 15/11/2016, con un saldo cobrado de \$5.140.760.00*

*En consecuencia la presente excepción se encuentra llamada a prosperar en su totalidad, ya que la Previsora S.A., pago y agoto el máximo valor asegurado SOAT y por tal razón objeto la factura descrita, en consecuencia no existe obligación alguna por parte de Previsora S.A., toda vez que la factura se encuentra debidamente objetada por agotamiento de su valor asegurado.*

*Las pruebas incorporadas al proceso verifican la inexistencia de obligación, además reitero, la ESE., demandante, no allega documentación alguna que pruebe su contestación a la objeción o glosa efectuada.*

*Por lo expuesto, y ante la no valoración de las excepciones descritas por el a quo, solicito se declaren prosperas las excepciones descritas al en contrarse debidamente probadas al proceso, y que se hace necesario retomarlas en este estado procesal, toda vez que se omitió su análisis en la sentencia proferida, igualmente no se valoró las pruebas incorporadas al proceso, que prueban las objeciones efectuadas.*

*Razón que justifica la solicitud de modificar el fallo apelado, en sentido de declarar prosperas las excepciones que se describen, pues obra al proceso prueba documental que establece su certeza.*

**PRUEBAS.**

\* Documentales que se anexan:

1.- Comunicación sin fecha del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que reporta los abonos al proceso 2017-000181-00, en cuatro (4) folios.

2.- Copia del derecho de petición del 05/06/2019, en dos (2) folios más su recibido.

\* Documentales que se solicitan:

Solicito se ordene oficiar a la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, a fin de ampliar la prueba incorporada de informe de abonos, indicando a que numero de factura se imputan los pagos parciales del proceso principal y abonos o pagos parciales al proceso acumulado, además identifique las facturas que reportan glosas aceptadas para ser excluidas del proceso ejecutivo. Prueba solicitada a fin de verificar con exactitud cuáles son las facturas a las cuales se ha de reportar el abono y su cuantía, como las facturas que se deben excluir del proceso por glosas aceptadas.

De la señora Magistrada,

Atentamente,



MARLIO MORA CABRERA  
C. C. No. 7.687.087 de Neiva - Huila.  
T. P. No. 82.708 del C. S. de la J.

Doctor

**MARLIO MORA CABRERA**

Carrera 6 No. 7-31 Of. 212

Neiva (Huila)

E. S. D.

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** E.S.E. Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo.

**Demandado:** LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**Radicación:** 41001310005-2017-000181-00

**Referencia:** Informando Abonos.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de Audiencia Inicial, y conforme su solicitud, me permito informarle que mi representada ha recibido los siguientes abonos efectuados por la demandada LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.002.400 así:

**Fecha de mandamiento de pago en juzgado Primero Laboral Neiva:** 25 enero de 2016.

**Fecha auto que se declara sin competencia:** 09 de junio de 2017.

**Radicado en el Segundo Civil Circuito Neiva:** 41001310005-2017-000181-00

**Fecha de mandamiento de pago en Juzgado Civil del Circuito:** 11 septiembre de 2017.

#### 1.- ABONOS AL PROCESO PRINCIPAL.

Según el cuadro adjunto se muestra que el valor total de los abonos realizados durante los años 2016,2017,2018 al proceso principal suma el valor de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.215.185.00) MCTE.

FECHA FACTURA	ABONOS	FECHA ABONOS
05/09/2016	\$6.792.800	10/01/2018
12/09/2016	\$1.241.600	10/01/2018
12/09/2016	\$2.072.340	10/01/2018
15/11/2016	\$4.430.000	10/01/2018
15/03/2016	\$12.900	10/01/2018
15/03/2016	\$445.170	10/01/2018
15/03/2016	\$3.968	10/01/2018
15/03/2016	\$55.100	10/01/2018
14/04/2016	\$352.000	10/01/2018
14/04/2016	\$2.994.000	10/01/2018
14/04/2016	\$245.621	10/01/2018
14/04/2016	\$37.700	10/01/2018
14/04/2016	\$27.818	10/01/2018

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita:018000957878 Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co  
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva  
[www.hospitalneiva.gov.co](http://www.hospitalneiva.gov.co)  
Neiva – Huila - Colombia

14/04/2016	\$50.300	10/01/2018
06/05/2016	\$26.275	10/01/2018
06/05/2016	\$53.640	10/01/2018
06/05/2016	\$7.400	10/01/2018
06/05/2016	\$49.600	10/01/2018
06/05/2016	\$133.875	10/01/2018
06/05/2016	\$26.000	10/01/2018
06/05/2016	\$880.015	10/01/2018
09/06/2016	\$55.100	10/01/2018
09/06/2016	\$2.600	10/01/2018
09/06/2016	\$1.650.400	10/01/2018
08/08/2016	\$538.200	10/01/2018
08/08/2016	\$9.580	10/01/2018
08/08/2016	\$3.971.810	10/01/2018
08/08/2016	\$148.473	10/01/2018
15/07/2016	\$528.000	10/05/2017
08/08/2016	\$34.800	10/05/2017
08/08/2016	\$8.242.652	10/05/2017
08/08/2016	\$39.800	10/05/2017
08/08/2016	\$384.700	10/05/2017
08/08/2016	\$37.200	10/05/2017
08/08/2016	\$36.500	10/05/2017
08/08/2016	\$22.275	10/05/2017
09/06/2016	\$6.600	20/01/2017
15/07/2016	\$74.000	20/01/2017
09/06/2016	\$352.000	17/01/2017
09/06/2016	\$50.300	17/01/2017
09/06/2016	\$45.300	17/01/2017
09/06/2016	\$45.300	17/01/2017
09/06/2016	\$37.700	17/01/2017
09/06/2016	\$528.000	17/01/2017
09/06/2016	\$3.036.627	17/01/2017
09/06/2016	\$276.930	17/01/2017
15/07/2016	\$24.375	17/01/2017
08/08/2016	\$192.112	17/01/2017
08/08/2016	\$271.313	17/01/2017
08/08/2016	\$33.616	17/01/2017
09/06/2016	\$422.200	09/12/2016
09/06/2016	\$38.800	09/12/2016
09/06/2016	\$37.200	09/12/2016
09/06/2016	\$9.700	09/12/2016
15/07/2016	\$19.100	09/12/2016
09/06/2016	\$34.000	07/12/2016
15/03/2016	\$39.800	29/07/2016
14/04/2016	\$890	29/07/2016
<b>Total</b>	<b>\$41.216.075</b>	

**2.- ABONOS AL PROCESO ACUMULADO.**

Fecha de solicitud de acumulación: 11 enero de 2018

Fecha de mandamiento del Acumulado: 12 febrero de 2018.

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea  
 Gratuita: 018000957878 Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co  
 Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva  
[www.hospitalneiva.gov.co](http://www.hospitalneiva.gov.co)  
 Neiva – Huila - Colombia

Según el cuadro adjunto se muestra que el valor total de los abonos realizados durante el año 2018 al proceso acumulado fueron por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$48.029.807.00) MCTE.**

FECHA FACTURA	ABONOS 2018	FECHA ABONOS
05/09/2016	\$135,800	27/03/2018
05/09/2016	\$1,921,700	27/03/2018
18/08/2016	\$91,900	27/03/2018
21/08/2016	\$77,600	27/03/2018
22/08/2016	\$1,518	27/03/2018
27/08/2016	\$1,908,290	27/03/2018
27/08/2016	\$419,819	27/03/2018
29/08/2016	\$499,356	27/03/2018
29/08/2016	\$388,600	27/03/2018
30/08/2016	\$422,200	27/03/2018
31/08/2016	\$2,197,810	27/03/2018
07/09/2016	\$48,900	27/03/2018
07/09/2016	\$726,103	27/03/2018
13/09/2016	\$1,875,883	27/03/2018
13/09/2016	\$7,400	27/03/2018
15/09/2016	\$6,026	27/03/2018
17/09/2016	\$33,475	27/03/2018
19/09/2016	\$65,300	27/03/2018
21/09/2016	\$63,600	27/03/2018
22/09/2016	\$191,152	27/03/2018
23/09/2016	\$48,266	27/03/2018
26/09/2016	\$4,587,200	27/03/2018
26/09/2016	\$29,034	27/03/2018
26/09/2016	\$95,300	27/03/2018
28/09/2016	\$769,009	27/03/2018
28/09/2016	\$521,503	27/03/2018
29/09/2016	\$294,600	27/03/2018
30/09/2016	\$63,600	27/03/2018
30/09/2016	\$29,900	27/03/2018
06/10/2016	\$39,300	27/03/2018
12/10/2016	\$667,857	27/03/2018
17/10/2016	\$63,600	27/03/2018
17/10/2016	\$41,289	27/03/2018
19/10/2016	\$2,481,100	27/03/2018
19/10/2016	\$1,352,371	27/03/2018
19/10/2016	\$98,100	27/03/2018
28/10/2016	\$637,544	27/03/2018
28/10/2016	\$1,036,400	27/03/2018
28/10/2016	\$872,300	27/03/2018
31/10/2016	\$384,700	27/03/2018
04/11/2016	\$322,019	27/03/2018
13/11/2016	\$121,100	27/03/2018
16/11/2016	\$10,516	27/03/2018
20/11/2016	\$196,600	27/03/2018
21/11/2016	\$439,600	27/03/2018
21/11/2016	\$3,498	27/03/2018

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea  
Gratuita: 018000957878 Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co  
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva  
[www.hospitalneiva.gov.co](http://www.hospitalneiva.gov.co)  
Neiva – Huila - Colombia

25/11/2016	\$10,237,882	27/03/2018
25/11/2016	\$32,200	27/03/2018
29/11/2016	\$302,100	27/03/2018
30/11/2016	\$877,485	27/03/2018
30/11/2016	\$4,922,436	27/03/2018
30/05/2014	\$5,143,904	24/07/2018
24/05/2016	\$39,800	24/07/2018
21/07/2016	\$55,562	24/07/2018
23/09/2016	\$120,000	24/07/2018
29/10/2016	\$9,700	24/07/2018
<b>Total</b>	<b>\$48,029,807</b>	

También, es de anotar que el valor de glosas aceptadas por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** asciende a (\$32.230.703.00)

Ahora bien, usted solicita, se le certifique el estado actualizado de cada factura, que son objeto del proceso, cuales presentan pagos parciales o abonos, pagos totales y el estado que presentan; a ello no se puede acceder en razón a que eso hace parte de una etapa procesal posterior, en la cual mediante la figura de la **liquidación del crédito**, se sabrá si hay abonos a capital o no según lo normado en el Art. 1653 del código civil, el cual estipula:

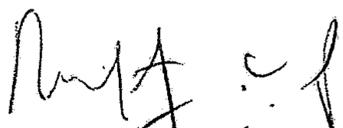
**“CAPITULO VI. DE LA IMPUTACION DEL PAGO, ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*

Las fechas y el valor de los abonos, están consignados en los cuadros que anteceden, informándole, además que **no** se consiente el que dichos abonos se imputen a capital, a menos que se den las condiciones que regla la norma precitada.

Así, se deja resuelto de fondo su derecho de petición.

Atentamente;



**RICARDO ANDRÉS CAICEDO PASTRANA**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea

Gratuita: 018000957878 Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

[www.hospitalneiva.gov.co](http://www.hospitalneiva.gov.co)

Neiva – Huila - Colombia

Neiva, 05 de Junio del año 2019

Consecutivo: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

06 JUN 2019 Hora: 3:00

Responsable: Borethy

Señor

GERENTE - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO  
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA.  
Neiva - Huila.

Ref.: Derecho de petición.

MARLIO MORA CABRERA, mayores de edad y vecino de esta ciudad, identificados con la Cédula de Ciudadanía número 7.687.087, con tarjeta profesional de abogado número 82.708, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderado de la Previsora S.A., Compañía de Seguros, con calidades de representación legal, conforme certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva Huila, respetuosamente me permito impetrar derecho de petición, de conformidad con lo estipulado al artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, en concordancia con el artículo 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, conforme los siguientes fundamentos:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO.

Cursa en el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito demanda ejecutiva, con pretensiones acumuladas, promovida por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, contra la Previsora S.A., Compañía de Seguros, con radicado número 41001-3103-002-2017-00181-00.

En audiencia del 05/06/2019, se ordenó a la Previsora S.A., gestionar la solicitud de la prueba requerida a la contestación de la demanda.

Al dar contestación a la demanda al acápite de pruebas se solicitó la siguiente:

#### Pruebas Documentales que se Solicitan:

Se oficie a la ESE., Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila, a fin de que expida un certificado actualizado de cada una de las facturas objeto de recaudo, indicando cuales se han cancelado en forma total, cuales se han conciliado de manera total, facturas a las cuales se les ha efectuado abonos parciales indicando su fecha y valor del abono, y el saldo de la obligación.

A Fin de cumplir con la carga probatoria, solicito de conformidad con el derecho de petición en interese particular el estado actual de cada una de las facturas objeto del proceso ejecutivo descrito, tanto en su primera demanda como en su demanda acumulada.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Previsora S.A., Compañía de Seguros, ha efectuado abonos parciales y pagos totales a las facturas objeto de recaudo judicial, lo que implica una modificación en su estado actual de cuenta.

PETICIÓN

Conforme los argumentos expuestos, solicito se expida a la fecha, certificación actualizada del estado de cada una de las facturas objeto del proceso ejecutivo instaurado, indicando cuales presentan pagos parciales o abonos y su fecha, así como las facturas que presentan pagos totales y el saldo que presentan.

Lo anterior a fin de ser allegado al Juzgado que conoce del proceso ejecutivo que se adelanta.

Notificaciones:

Marlio Mora Cabrera, abogado, en la carrera 6 numero 7 – 31 Oficina 212 de la ciudad de Neiva Huila, teléfonos 8 710403 y 304 5227989, correo electrónico:

[marlio.mora@yahoo.es](mailto:marlio.mora@yahoo.es)

Atentamente,

  
~~MARLIO MORA CABRERA~~

~~C. C. No. 7.687.087 de Neiva – Huila.~~

~~T. P. No. 82.708 del C. S. de la J.~~

~~Previsora S.A., Compañía de Seguros.~~

Buscar mensajes, documentos, fotos o personas

Inicio

Redactar

Atrás Archivar Mover Eliminar Spam

Bandeja de ent... 11

No leídos

Destacado

Borradores 288

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Ocultar

Fotos

Documentos

Carpetas Ocultar

Carpeta nueva

Junk

sin título

Acuse recibo PQR 2019PQR00003342 - Hospital Hernando Moncaleano Perdomo Yahoo/Bandeja ...

notificaciones\_cinco@extranet.com.co <notificaciones\_cinco@e> 6 jun. a las 15:13  
Para: marlio.mora@yahoo.es

Estimado(a) **Marlio Mora Cabrera,**

Hemos recibido con satisfacción el día 06/06/2019 su solicitud, la cual se ha radicado y generando el numero de PQR **2019PQR00003342.**

Usted podrá hacer seguimiento al estado de su PQR a través de esta página web consultando el Código Único de Seguimiento:

**A52257BBD0F2CBF9**

Agradecemos la utilización de nuestras herramientas y en el menor tiempo le haremos llegar la respuesta a su solicitud.

**Hospital Hernando Moncaleano Perdomo**

